JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 056 **FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140027900	NRD	LINA DEL CARMEN SUAREZ ZUÑIGA	DPTO HUILA	REMITE POR COMPETENCIA	12/09/2014	1	45
410013333006	20140028800	NRD	SANCHEZ MONTEALEGRE DAVID	DPTO HUILA	RECHAZA DEMANDA	12/09/2014	3	498
410013333006	20140029100	NRD	DIEGO ANDRES MORA BARRIOS	DPTO HUILA	RECHAZA DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140030600	NRD	ROBERTO PEREZ CARDENAS	DPTO HUILA	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140034000	NRD	LUIS EDUARDO LOSADA NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140034800	NRD	GLORIA INES CORTES MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140035000	CONCILIACIÓN	JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA	CASUR	IMPRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	72
410013333006	20140035200	NRD	ALEXER ZORAIDA ORDOÑEZ CRUZ	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140035300	NRD	AURA RAMIREZ LOAIZA	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	74
410013333006	20140035400	NRD	MARIA DEL PILAR REAL RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140035500	NRD	ALEX FERNANDO ACOSTA VALLEJO	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140035600	NRD	DIEGO FERNANDO SAENZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	69
410013333006	20140035700	NRD	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140035900	CONCILIACIÓN	SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE	CASUR	IMPRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	56
410013333006	20140036100	NRD	NANCY ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140037800	NRD	ROSALBA PERILLA DE CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140038100	NRD	JANETT VASQUEZ SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	2	49
410013333006	20140038200	NRD	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	20
410013333006	20140039600	NRD	ALFREDO CLARO MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	72
410013333006	20140039700	NRD	PEDRO PARAMO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	30
410013333006	20140039800	NRD	HAROL EDUARDO BAUTISTA FALLA	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	56
410013333006	20140040200	NRD	LUIS EVER GUTIERREZ ESPAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	28
410013333006	20140040500	NRD	HERNANDO SALAZAR PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	12/09/2014	1	40

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 06:00P.M.

SANDRA MILENA ANGEL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0027900

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de julio de 2014, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el togado tan sólo señaló como cuantía el valor de $37.697.016, sin mencionar los elementos o valores que tomó como base para dicho cálculo[1].

Vista la constancia secretarial a folio 44 se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, operaría en principio el rechazo de la demanda en virtud del numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, y en aplicación al principio de acceso a la justicia el despacho procederá de manera oficiosa ha determinar la competencia del asunto de la referencia, teniendo como fundamento la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado actor.

Huelga recordar que, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le atribuye la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer en primera instancia de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral*, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, es menester precisar que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de $ 616.000 mcte., de tal manera que 50 SMLMV ascienden a la suma de $ 30.800.000,oo mcte.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto, dispone que para efectos de determinar la competencia cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía establecida en el escrito de la demanda (fls. 3-13), la cual corresponde al valor de $37.697.016 por concepto del promedio de la totalidad de las mesadas pensionales dejadas de percibir por la demandante se evidencia que, dicha suma es superior al quantum atribuible a los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

[1] Folio 42.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: DAVID SANCHEZ MONTEALEGRE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140028800

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2014[2], fue inadmitida la demanda presentada a través de éste medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar principalmente que los actos administrativos acusados no contenían una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa.

Posteriormente, mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado del actor (fls. 79-83), pretendió subsanar la demanda, indicando que acusaba además, el acto ficto originado en la no respuesta oportuna del recurso de reposición que se interpusiera frente al acto acusado inicialmente denominado Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012, mediante el cual resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios, en cuanto afirma que el competente para hacerlo es el Ministerio de Educación y no el ente territorial.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver si efectivamente fueron subsanadas en debida forma las falencias advertidas en proveído anterior, es menester traer a colación el concepto de acto administrativo que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

"…*manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."*[3].

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad,

[2] Folio s 76-77
[3] Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas[4], de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisible su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones…"[5]

En el caso sub- júdice se pretende demandar la Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012[6] expedida por el Departamento del Huila en cuya parte resolutiva la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordenó remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional; igualmente con el escrito de subsanación acusa el acto ficto originado con la no respuesta frente al recurso de reposición impetrado contra el acto acuso inicialmente.

Tal como quedare ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fueron expedidos los actos acusados, se advierte que éstos se caracterizan por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, es importante resaltar que no es posible pregonar situaciones adversas al administrado en cuanto a la operancia de la caducidad, en la medida que para este medio de control de acuerdo a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto; término que aún no ha comenzado a computarse en atención a que no se ha proferido decisión definitiva susceptible de ser demandable.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

[6] Folios 34-61

Corolario de lo anterior, se evidencia que no fue subsanada la demanda conforme lo advertido en su oportunidad toda vez que se insistió en enervar la legalidad de los actos inicialmente acusados expedidos por el Departamento del Huila, quedando integrada la parte pasiva sólo con dicho ente, por lo tanto, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORA BARRIOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140029100

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2014[7], fue inadmitida la demanda presentada a través de éste medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar principalmente que los actos administrativos acusados no contenían una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa.

Posteriormente, mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado del actor (fls. 82-84), pretendió subsanar la demanda, indicando que acusaba además, el acto ficto originado en la no respuesta oportuna del recurso de reposición que se interpusiera frente al acto acusado inicialmente denominado Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012, mediante el cual resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios, en cuanto afirma que el competente para hacerlo es el Ministerio de Educación y no el ente territorial.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver si efectivamente fueron subsanadas en debida forma las falencias advertidas en proveído anterior, es menester traer a colación el concepto de acto administrativo que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

"…*manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."*[8].

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad,

[7] Folio s 79-80
[8] Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas[9], de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisible su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones…"[10]

En el caso sub- júdice se pretende demandar la Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012[11] expedida por el Departamento del Huila en cuya parte resolutiva la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordenó remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional; igualmente con el escrito de subsanación acusa el acto ficto originado con la no respuesta frente al recurso de reposición impetrado contra el acto acusado inicialmente.

Tal como quedare ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fueron expedidos los actos acusados, se advierte que éstos se caracterizan por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, es importante resaltar que no es posible pregonar situaciones adversas al administrado en cuanto a la operancia de la caducidad, en la medida que para este medio de control de acuerdo a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto; término que aún no ha comenzado a computarse en atención a que no se ha proferido decisión definitiva susceptible de ser demandable.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

[11] Folios 34-61

Corolario de lo anterior, se evidencia que no fue subsanada la demanda conforme lo advertido en su oportunidad toda vez que se insistió en enervar la legalidad de los actos inicialmente acusados expedidos por el Departamento del Huila, quedando integrada la parte pasiva sólo con dicho ente, por lo tanto, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: ROBERTO PEREZ CARDENAS y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140030600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de agosto de 2014, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda, sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROBERTO PEREZ CARDENAS y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOSADA NARVAEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140034000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO LOSADA NARVAEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO,** portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: GLORIA INES CORTES MORALES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140034800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por GLORIA INES CORTES MORALES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO,** portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00350 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto[12], artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio[13] y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía[14], se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Indicé de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 18 de junio de 2014[15], citando para el día 28 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de $3.036.614, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público[16].

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[17]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

[12] Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho
[13] DEUIL- Huila
[14] Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.
[15] Folio 34.
[16] Folios 40-42.
[17] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada[18]

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante[19]

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia[20].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

[18] Folio 43.
[19] Folios 66-68.
[20] Folio 34.

(…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 24 de julio de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 24 de julio de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 56 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0043 de 11 enero de 2000, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA** (fls. 10-12).

Oficio del 24 de julio de 2012, mediante el cual se realizo la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 50-52).

Oficio 6685/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 53-55).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 66-68).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 52-60).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0043 del 11 de enero de 2000[21] y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la citada prestación[22]. De igual forma, consta que a titulo de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. 6685/OAJ del 16 de octubre de 2012[23], resolviendo desfavorablemente su requerimiento.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de julio de los corrientes, ante el Procurador 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de $3.036.614, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1° literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 1999, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 1999 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 1999, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 23 de diciembre de 1999[24], no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del

[21] Fls. 10-12.
[22] Fls. 50-52.
[23] Fls. 53-55.
[24] Fl. 10.

año 2000, pro los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1999[25], deviene en ilegitimo tal reconocimiento.
Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvansele los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[25] Fls. 61-62.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: ALEXER ZORAIDA ORDOÑEZ CRUZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140035200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por ALEXER ZORAIDA ORDOÑEZ CRUZ contra el MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: AURA RAMIREZ LOAIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140035300

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AURA RAMIREZ LOAIZA** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER, personería adjetiva al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR REAL RAMIREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140035400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por MARIA DEL PILAR REAL RAMIREZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA**

S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: ALEX FERNANDO ACOSTA VALLEJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140035500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por ALEX FERNANDO ACOSTA VALLEJO contra el MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SAENZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140035600

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO SAENZ GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER, personería adjetiva al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140035700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES contra el MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00359 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto[26], artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio[27] y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía[28], se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Indicé de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 24 de junio de 2014[29], citando para el día 29 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la entidad convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de $1.196.772, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio entre las partes.

No obstante, la Agente del Ministerio Público manifestó que dicho acuerdo no era susceptible de aprobación, toda vez que *"el actor se retiró el 30 de julio de 2002, año en el cual se presenta la variación del porcentaje IPC, en consecuencia, no es posible que se pretenda un incremento por encontrarse en calidad de activo en dicha anualidad, y para los años 2003 y 2004 no presentó variación su asignación de retiro es decir que el principio de oscilación que se le aplico, fue igual o superior al IPC"*[30].

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[31]:

---

[26] Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho
[27] DEUIL- Huila
[28] Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.
[29] Folio 28.
[30] Folios 29-30.
[31] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

g. La debida representación de las personas que concilian.

h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

j. Que no haya operado la caducidad de la acción.

k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada[32]

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante[33]

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia[34].

4.5. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-

[32] Folio 31.
[33] Folios 50-52.
[34] Folio 28.

01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 21 de agosto de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 21 de agosto de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 42 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 011057 de 17 septiembre de 2002, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE** (fls. 10-11).

Oficio del 21 de agosto de 2013, mediante el cual se realizo la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 39-40).

Oficio 6440.13 GAD/SDP mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 41).

Oficio 4823/OAJ del 12 de marzo de 2014, a través del cual la entidad convocada manifestó su animo conciliatorio (fl. 12).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 50-52).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 52-60).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 011057 del 17 de septiembre de 2002[35] y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la citada prestación[36]. De igual forma, consta que a titulo de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. 6440.13 GAD-SDP del 26 de diciembre de 2013[37], resolviendo desfavorablemente su requerimiento.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 29 de julio de los corrientes, ante la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de $1.196.772, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1° literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 2002, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 2002 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 2002, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 30 de julio de 2002[38], no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es

---

[35] Fls. 10-11.
[36] Fls. 39-40.
[37] Fls. 53-55.
[38] Fl. 10.

mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2003, pero los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2002[39], deviene en ilegitimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvansele los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[39] Fls. 46 y 48.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: NANCY ROJAS GUTIERREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140036100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante[40], siendo necesaria la identificación de la dirección real de la actora.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ EDGAR BAHAMÓN VARGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.139 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl.

[40] Fl. 7 ver formato de radicación

38 del expediente. **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza éste togado y **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.049 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandante, de conformidad con el memorial de sustitución obrante a fl. 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: ROSALBA PERILLA MEDINA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140037800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por ROSALBA PERILLA MEDINA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ,** portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: JANETH VASQUEZ SILVA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140038100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por JANETH VASQUEZ SILVA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA**

S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: MARTHA MARTINEZ PERDOMO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140038200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por MARTHA MARTINEZ PERDOMO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA**

S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: ALFREDO CLARO MENDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140039600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por ALFREDO CLARO MENDEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: PEDRO PARAMO QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140039700

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **PEDRO PARAMO QUINTERO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: HAROL EDUARDO BAUTISTA FALLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140039800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **HAROL EDUARDO BAUTISTA FALLA** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: LUIS EVER GUTIERREZ ESPAÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140040200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS EVER GUTIERREZ ESPAÑA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce de septiembre de dos mil catorce
(12/09/2014)

DEMANDANTE: HERNANDO SALAZAR PERDOMO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140040500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **HERNANDO SALAZAR PERDOMO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez